

--- **RESOLUCION: 221 (DOSCIENTOS VEINTIUNO).** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a quince de septiembre de dos mil veintiuno.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 217/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de dos de junio de dos mil veintiuno, dictada por la titular del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; dentro del expediente 00207/2019, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por la C. ***** , en contra del C. ***** . Visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida, con los siguientes puntos resolutivos:

“---**PRIMERO:-** La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, y el demandado no acreditó sus excepciones.- En consecuencia: -----

--- **SEGUNDO:-** Ha procedido el presente Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por la C. ***** , en contra del C. ***** . ----

--- **TERCERO:-** Se condena al demandado señor ***** , a otorgar una Pensión Alimenticia Definitiva a favor de la C. ***** , en representación de sus menores hijos ***** de apellidos ***** , por el 40% (cuarenta por ciento) del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias incluidas las bonificaciones, gratificaciones, bonos de despensa, bonos de productividad, bonos de asistencia, apoyos para alimentos, premios, vacaciones, prima vacacional, reparto de utilidades, aguinaldo y todas las percepciones que perciba con motivo de la relación laboral sean ordinarias o extraordinarias, y demás percepciones que recibe y llegue a percibir el C. ***** , como empleado de la empresa denominada

***** , o bien de la empresa para la cual preste sus servicios, para lo cual se ordena girar atento oficio al C. Encargado, Gerente o Representante Legal de dicha empresa, a efecto de que ordene a quien corresponda, proceda hacer el descuento correspondiente, ello una vez que se le hayan hecho las deducciones de Ley, y la cantidad resultante sea depositada en la cuenta bancaria número 2854248651, con clabe interbancaria 012821028542486519 de la institución bancaria ***** , la cual está a nombre de la C. ***** , dejándose sin efecto cualquier otra medida dictada con anterioridad a la presente, lo anterior en base a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. -----

--- **CUARTO:-** Ahora bien, por cuanto hace a la custodia y convivencia de los menores ***** de apellidos ***** , con su padre el C. ***** , se dice que se dejan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía y forma que corresponda. -----

---- **QUINTO:-** En virtud de que las partes no se condujeron con temeridad o mala fe no se hace especial condenación al pago de gastos y costas, debiendo sufragar cada una de ellas las que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. -----

--- **SEXTO:-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente, haciendo del conocimiento, que el presente procedimiento, no tiene relevancia documental, por lo tanto la presente resolución no ha tenido especial trascendencia jurídica, política, social o económica, una vez concluido remítase el expediente al archivo regional para su resguardo.-----

--- **SÉPTIMO:-** DIGITALIZACIÓN.- A fin de dar cumplimiento al punto resolutivo anterior, se hace constar que el expediente electrónico corresponde a una reproducción del expediente en formato físico y de sus anexos.-----

--- **OCTAVO:-** De igual manera de conformidad con el punto Décimo Octavo del Acuerdo General 15/2020, del Consejo de la Judicatura

del Estado y su modificación de validez del uno de agosto al treinta de septiembre del dos mil veinte.- Para la validez de los autos que se dicten bastará que se utilice únicamente la firma electrónica de los servidores judiciales, para otorgar validez a las actuaciones judiciales durante el periodo de suspensión de labores. -----

--- **NOVENO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”**

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído del nueve de junio de dos mil veintiuno, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; por acuerdo plenario de tres de agosto del mismo año, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, radicándose mediante acuerdo del cinco de agosto del año en curso, en el que se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada, ordenándose dar vista al Agente del Ministerio Público Adscrito, y continuado el procedimiento por sus demás trámites, quedó el toca en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor del siguiente:--

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** La parte demandada apelante mediante proveído duplicado del siete de junio, y diverso del día diez del mismo mes y año, visibles a fojas de la 8 a 52, y de 57 a 60, del presente toca, expresó como agravios:

“PRIMER AGRAVIO: En el presente caso que nos ocupa cabe **resaltar** que la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha sustentado que la figura procesal de la **cosa juzgada** se configura como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, esto es, se trata de una institución en la que descansan los principios de **certeza y seguridad jurídica** tutelados en los **artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Ahora bien, tratándose del presente juicio de carácter familiar, en atención a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el **Código de procedimientos Civiles para el estado de Tamaulipas**, por regla general, la **cosa juzgada** será advertida a instancia de parte a través de una excepción, como en el presente caso que nos ocupa; sin embargo, puede ocurrir que el juzgador haga una equivocada apreciación de la **excepción** opuesta relativa a la **cosa juzgada** en el presente asunto **-verbigracia-**,

Lo anterior se señala debido a que de autos existen elementos que permitan a la autoridad judicial advertir su existencia, en cuyo caso, conforme a la ley que rige la materia y con plena observancia de los **artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se faculta a la autoridad judicial deberá atender a **la autoridad y fuerza de ley de la cosa juzgada** por lo que, aunque no haya sido opuesta como excepción, lo cual no es el caso en el presente asunto que nos ocupa, debe de analizarse en aras de salvaguardar los **principios de seguridad y certeza jurídica** referidos. Además, para el caso de que la autoridad judicial omita su estudio o bien realice un estudio inadecuado, el tribunal de alzada, como los tribunales de amparo, podrá analizarla inclusive oficiosamente o en atención a los agravios o conceptos de violación que el quejoso haga valer, independientemente de que se hubiese opuesto o no. Lo anterior, sin que el análisis oficioso de la institución de la **cosa juzgada** implique suplencia de la queja deficiente en favor de la parte demandada, pues se trata de una facultad que deriva de los preceptos constitucionales y legales mencionados.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2019995. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 75/2019 (10a.).

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2072. Tipo: Jurisprudencia.

COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. TANTO LA AUTORIDAD LABORAL COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, AUN CUANDO EL DEMANDADO NO LA HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN.
(Se transcribe)

Tesis y criterio contendientes:

Máxime que en el presente caso que nos ocupa, en estricto apego a nuestra **CARTA MAGNA** se debe de suplir la deficiencia de la queja en favor del suscrito-deudor alimentario *****; Lo anterior con fundamento en el artículo 1 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas en vigor, siendo que dicho artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los incapaces y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo, siendo que dicho precepto legal reza textualmente: “...**ARTICULO 1°.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez podrá, de oficio suplir sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores e incapaces...**”. Ahora bien, un juicio de alimentos conlleva, inevitablemente, una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, razón por la que el órgano jurisdiccional debe evitar que la ruptura de las relaciones entre sus miembros provoquen un impacto jurídicamente diferenciado, concretamente entre acreedor y deudor alimentario, pues la tutela del Estado puede empalmarse, cuando se encuentran en juego instituciones de orden público como los alimentos, resolviendo la cuestión efectivamente planteada sin tomar en cuenta rigorismos técnicos, por lo que la suplencia de la queja en el juicio de alimentos, también aplica al deudor alimentario por ser integrante del concepto familia.

Época: Décima Época. Registro: 2019687. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo

II. Materia(s): Común, Civil. Tesis: PC.VII.C. J/7 C (10a.). Página: 1631.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. TAMBIÉN PROCEDE A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.
(Se transcribe).

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que en la hipótesis de **suplencia de la queja** en el juicio de amparo se actualiza tanto para el **acreedor** como para el **deudor alimentarios**, siendo que el **suscrito-deudor alimentario** *********, al igual que la corte, considera que en el presente juicio de alimentos en cual se actúa, la hipótesis referida respecto de la **suplencia de la queja** en el **juicio de alimentos** también se actualiza tanto para el **acreedor** como para el **deudor alimentario**. Ello, porque dicho supuesto - **suplencia de la queja**- tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** como una institución de **orden público e interés social**, así como **un derecho humano**, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la **suplencia de la queja**, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo **constitucional, convencional y legal** que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha **suplencia a favor del deudor**, que con ella coexista también una obligación de **suplencia de queja para el**

acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de **orden público** de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas.

Época: Décima Época. Registro: 2022087. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 24/2020 (10a.). Página: 316

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO. (Se transcribe)

Todo lo anteriormente en expuesto lo señalo en la inteligencia de que resulta ser de explorado derecho que **todo órgano jurisdiccional** debe de valorar cada situación particular y evitar que el acreedor alimentario **abuse económicamente** de su contraparte **-verbigracia-**, siendo que en este caso la accionante de este procedimiento judicial ha abusado de la presunción existente en la ley para lograr obtener una **doble pensión alimenticia**.

Época: Décima Época. Registro: 2020935. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III. Materia(s): Común, Civil. Tesis: I.3o.C.378 C (10a.). Página: 2179.

ALIMENTOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN SI CON ELLO SE EVITA QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO ABUSE ECONÓMICAMENTE DE SU CONTRAPARTE. (Se transcribe)

En ese sentido, tratándose del pago de alimentos, los órganos jurisdiccionales deben valorar cada situación particular para el

efecto de determinar si la ejecución de decreto que impone una pensión provisional al deudor alimentario, lo cual causar un perjuicio de difícil reparación por permitir el cobro de una pensión excesiva, injusta y sin derecho que no encuentra justificación en las necesidades del acreedor alimentario; por tanto, se debe decretar una pensión alimenticia justa y proporcional, sin llegar al extremo de poner en riesgo la subsistencia del deudor alimentario para evitar que se susciten casos de violencia o abuso económico entre las partes con motivo de dicha obligación alimentaria.

Época: Décima Época. Registro: 2021243. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.379 C (10a.). Página: 1133.

PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN DECRETARLA DE MANERA JUSTA Y PROPORCIONAL, SIN LLEGAR AL EXTREMO DE PONER EN RIESGO LA SUBSISTENCIA DEL DEUDOR ALIMENTARIO PARA EVITAR QUE SE SUSCITEN CASOS DE VIOLENCIA O ABUSO ECONÓMICO ENTRE LAS PARTES.
(Se transcribe)

Ahora bien, en el presente caso que nos ocupa, el **suscrito-deudor alimentario** ***** , al realizar la contestación a la **fraudulenta** demanda de alimentos interpuesta en el presente asunto por la C. ***** en contra del **suscrito-deudor alimentario**, interpuse la **excepción de sentencia ejecutoriada con carácter de cosa juzgada -cosa juzgada-**, en virtud del **JUICIO ORAL SOBRE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO** que promovimos los ahora litigantes ***** y el **suscrito-deudor alimentario** ***** , siendo que dicho **JUICIO ORAL SOBRE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO** se tramito en el expediente judicial **60/2015** del índice del **Juzgado Segundo de lo Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León**, en la inteligencia de que en dicha controversia judicial se decidió con sentencia ejecutoriada dictada el día **17-diecisiete de febrero del año 2015-dos mil quince**, señalándose en el punto **TERCERO** de los **resolutivos** textualmente lo siguiente:
(Se transcribe)

Aunado a que el punto número **QUINTO** de los **CONSIDERANDOS** de dicha sentencia ejecutoriada, se señala textualmente lo siguiente: (Se transcribe)

Por otra parte, consta en el expediente, el convenio celebrado por los consortes en el que se da cumplimiento a lo establecido por el artículo 1082 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, sujetándose al tenor de lo siguiente: (Se transcribe)

Siendo que el suscrito-deudor alimentario *****, al realizar la contestación a la fraudulenta demanda de alimentos interpuesta en el presente asunto por la C. ***** en contra del suscrito-deudor alimentario, interpuso la excepción de sentencia ejecutoriada con carácter de cosa juzgada -cosa juzgada-, en los siguientes términos:

“...I.- EXCEPCIÓN DE SENTENCIA EJECUTORIADA CON CARÁCTER DE COSA JUZGADA. En virtud del JUICIO ORAL SOBRE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO que promovimos los ahora litigantes, y en donde se dictó sentencia definitiva mediante en la cual se elevó a cosa juzgada el convenio judicial que convenimos tanto el suscrito como la actora y que fija una pensión alimenticia definitiva de mis dos menores hijos.

Ahora bien, para el efecto de robustecer lo que menciono, hago mía la siguiente jurisprudencia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 161662. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil, Común. Tesis: 1a./J. 52/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 37. Tipo: Jurisprudencia

COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. (Se transcribe)

Aunado a que el suscrito-deudor alimentario *****, al realizar la contestación a la fraudulenta

demanda de alimentos interpuesta en el presente asunto por la C. ***** en contra del suscrito-deudor alimentario, ofrecí como de mi intención la siguiente probanza:

I.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en la copia certificada de la sentencia definitiva de fecha 17 de febrero de 2015, relativa al ***** , el cual se ventilo en el Juzgado Segundo de lo Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, así como el resumen de la audiencia (foja 7) que se llevó a cabo ese mismo día, y que en dicha audiencia se sanciono el convenio judicial respectivo a alimentos en favor de mis menores hijos. Probanza que se oferta a fin de que ya existe una pensión de alimentos definitiva y que con tales documentales desvirtuó la acción que hizo valer la actora indebidamente...”.

Probanza la cual ilegalmente se omitió su estudio, ahora bien, la juez inferior o aquo, al resolver dicha excepción de cosa juzgada en su sentencia definitiva que ahora se recurre por este medio de impugnación legal, de manera equivoca y aberrante señala textualmente lo siguiente: (Se transcribe)

En esta tesitura resulta dable señalar, como se ha señalado anteriormente, que la que la juez inferior o a-quo, al resolver dicha excepción de cosa juzgada en su sentencia definitiva que ahora se recurre por este medio de impugnación legal, de manera equivoca y aberrante señala que se declara improcedentes la excepción de cosa juzgada interpuesta, en virtud de que, la sentencia ejecutoriada con carácter de cosa juzgada no aplica en los juicios de alimentos, ya que las únicas resoluciones judiciales firmes susceptibles de alterarse o modificarse mediante la acción incidental relativa, cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, son las dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad (lo que incluye la guarda y custodia), interdicción y jurisdicción voluntaria, siendo que si bien es cierto que las sentencias de alimentos no aplica la cosa juzgada, empero también es cierto que dicha inaplicación a la cosa juzgada tiene que ser en el expediente que se originó dicha sentencia definitiva y no en otro lugar de la república mexicana o expediente judicial de

la república mexicana, esto es, en el ***** del índice del **Juzgado Segundo de lo Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León**, respecto de la sentencia definitiva ejecutoriada dictada el día 17-diecisiete de febrero del año 2015-dos mil quince y no en cualquier otra dictada en cualquier otra parte de la república mexicana.

Máxime que el **análisis de oficio** de la **cosa juzgada** debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquélla fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 161662. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil, Común. Tesis: 1a./J. 52/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 37. Tipo: Jurisprudencia

COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. (Se transcribe)

La juez inferior o a-quo, de manera **errada y desatinada** señala que en el presente caso que nos ocupa, no opera la excepción de "**cosa juzgada**" porque en cuestión de alimentos, las sentencias dictadas son proclives a ser variadas según cambien las circunstancias del caso, lo cual es cierto, sin embargo dicha inmutabilidad de la cosa juzgada es tendiente a ser variada pero ante la misma autoridad que pronuncio dicha sentencia de alimentos y en el mismo expediente judicial y no ante una autoridad y expediente diverso, como en la especie acontece en el caso que nos ocupa.

Máxime que no es jurídicamente válido suplir la queja deficiente de la actora de este procedimiento judicial ***** , en un segundo juicio de alimentos promovido en contra del **suscrito-**

deudor alimentario ******, y donde además se emitió un pronunciamiento sobre las mismas cuestiones ya resueltas en el ***** del índice del **Juzgado Segundo de lo Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León** en comento, pues si bien la suplencia de la queja consiste en perfeccionar la argumentación del beneficiado, ello es únicamente respecto de la litis que se resuelve y mediante argumentos que por su esencia podría expresar cualquier gobernado; de ahí que dicha suplencia no puede llegar al extremo de considerar válido un argumento contrario a las normas que rigen el procedimiento de alimentos, las cuales son de orden público y de cumplimiento inexcusable. En efecto, la suplencia de la queja deficiente tiene como fin que sean el imperio de la ley y la correcta aplicación del derecho, y no la situación desventajosa del beneficiario de esta medida, lo que determine el sentido de las resoluciones; por tanto, en el supuesto referido aquélla no debe llegar al extremo de violentar o inaplicar los principios de la “cosa juzgada” pues, por una parte, se incluiría un elemento extraño en la litis de un juicio ya concluido y que no se contiene como materia de litis en el segundo juicio de alimentos y, por otra, el análisis de las cuestiones de derecho planteadas en el segundo juicio de alimentos implicaría estudiar nuevamente la litis ya resuelta por la autoridad judicial, que ya fue elevado a la categoría de cosa juzgada en la sentencia definitiva ejecutoriada dictada en el primer juicio de alimentos, cuyos efectos deben considerarse definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 167056. Instancia: Primera Sala Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a. XC/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Junio de 2009, página 289. Tipo: Aislada.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO. NO DEBE LLEGAR AL EXTREMO DE VIOLENTAR O INAPLICAR LOS PRINCIPIOS DE CONTINENCIA DE LA CAUSA Y DE COSA JUZGADA. (Se transcribe)

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 167743. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: XIX.2o.P.T.3 K. Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2734. Tipo: Aislada.

COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EN EL SEGUNDO JUICIO EXISTE COINCIDENCIA DEL QUEJOSO, ACTO RECLAMADO Y AUTORIDADES RESPONSABLES RESPECTO DE UNO ANTERIOR RESUELTO OPORTUNAMENTE, Y NO SE TRATA DE UNA AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PRIMER DEMANDA. (Se transcribe)

Máxime que para que opere la excepción de **cosa juzgada** debe existir identidad de las causas en que se fundan las dos demandas o procedimientos judiciales - verbigracia-, por lo que si en el primer juicio se resolvió lo relativo a la pensión alimenticia de los menores en cuestión y otros asuntos como el divorcio y la custodia de los menores y en el segundo juicio se resolvió sobre la pensión alimenticia ya resuelta con antelación, en consecuencia debe tenerse por acreditada tal excepción de cosa juzgada, pues para que exista identidad de causas y opere la presunción de cosa juzgada, es necesario que en el primer juicio se haya resuelto el mismo fondo sustancial controvertido en el segundo en el que se opone aquélla, y no debe confundirse la causa, con la pretensión reclamada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 180912. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: XV.1o.62 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004, página 1582 Tipo: Aislada

COSA JUZGADA. PARA QUE OPERE ESA EXCEPCIÓN ES NECESARIO QUE EN EL PRIMER JUICIO SE HAYA RESUELTO EL MISMO FONDO SUSTANCIAL CONTROVERTIDO QUE EN EL SEGUNDO. (Se transcribe)

Atendiendo a los diversos criterios sostenidos por la **H. Suprema Corte de Justicia de la Nación** respecto del concepto de **cosa juzgada**, se han logrado establecer los supuestos que deberán verificarse a fin de determinar la existencia o inexistencia de la

cosa juzgada en un juicio contencioso, los que son: **a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios; c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas;** sin embargo, se advierte la existencia de un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que la cosa juzgada sea invocada -verbigracia-, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último de los extremos no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 182437. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.6o.T.28 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004, página 1502 Tipo: Aislada.

COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.
(Se transcribe)

Si en los autos consta de manera indubitable, que el derecho reclamado en un juicio de alimentos es una cuestión sobre la que ya existe una resolución que ha quedado firme, y en consecuencia constituye cosa juzgada, no puede ser posteriormente discutido. Esto, por exigirlo así el orden y la seguridad de la vida social, pues aquélla es una presunción absoluta de la verdad y de la justicia de la sentencia, de conformidad con el principio non bis in idem, por así disponerlo la ley que rige la materia, lo que descansa en el principio mismo de

que no es posible un segundo juicio y un segundo procedimiento sobre el propio pleito ventilado en un juicio anterior, que forma parte de las mismas actuaciones judiciales y que son verdades legales que no pueden ser ignoradas por el juzgador, y persigue el fin de que se respete la cosa juzgada que llegue a establecerse en el primer pleito, por lo que no es válido jurídicamente, que se intente en posterior ocasión promover un juicio igual al primero.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 191882. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.6o.T.17 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Mayo de 2000, página 917. Tipo: Aislada

COSA JUZGADA. TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. SI EXISTEN EN AUTOS CONSTANCIAS DE QUE HA SIDO RESUELTA EN UNA CONTROVERSIA ANTERIOR, NO PUEDE SER POSTERIORMENTE IGNORADA. (Se transcribe)

A mayor abundamiento de todo lo expuesto en el presente **AGRAVIO**, la juez inferior o a-quo, en su sentencia definitiva que ahora se impugna, señala textualmente lo siguiente: (Se transcribe)

Siendo que la juez inferior o a-quo, en su sentencia definitiva ahora impugnada por este medio de impugnación legal, omite deliberadamente pronunciarse sobre la **DOCUMENTAL PÚBLICA** allegada por el suscrito-deudor alimentario *****, consistente en la copia certificada de la sentencia definitiva de fecha 17 de febrero del 2015, relativa al *****, el cual se ventilo en el **Juzgado Segundo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**, así como el resumen de la Audiencia (foja 7) que se llevó a cabo ese mismo día, y que en dicha audiencia se sanciono el convenio judicial respecto a los alimentos en favor de mis menores hijos. Probanza que se oferta a fin de acreditar que ya existe una pensión de alimentos definitiva y que con tales documentales se desvirtúa la acción que hizo valer la actora indebidamente.

Por último en el presente **AGRAVIO**, me permito traer a colación el artículo 237 del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas**, el cual señala textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 237.- (Se transcribe)

SEGUNDO AGRAVIO: La juez inferior o a-quo, en su sentencia definitiva ahora impugnada por este medio de impugnación legal, omite pronunciarse sobre la prueba denominada **DOCUMENTAL PÚBLICA** allegada por el **suscrito-deudor alimentario** *********, consistente en la copia certificada de la sentencia definitiva de fecha 17 de febrero del 2015, relativa al *********, el cual se ventilo en el **Juzgado Segundo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**, así como el resumen de la Audiencia (foja 7) que se llevó a cabo ese mismo día, y que en dicha audiencia se sanciono el convenio judicial respecto a los alimentos en favor de mis menores hijos. Probanza que se oferta a fin de acreditar que ya existe una pensión de alimentos definitiva y que con tales documentales se desvirtúa la acción que hizo valer la actora indebidamente. Siendo que en dicha sentencia definitiva se señala textualmente lo siguiente: (Se transcribe)

TERCER AGRAVIO: A mayor abundamiento de todo lo antes expuesto, la juez inferior o a-quo, en la sentencia definitiva que ahora se recurre por esta vía de impugnación legal, deja **sin sustento legal alguno y sin efecto legal alguno cualquier otra medida dictada con anterioridad**, esto es, la juez inferior o a-quo, en la sentencia definitiva que ahora se recurre por esta vía de impugnación legal, deja **sin sustento legal alguno y/o deja de facto sin efecto legal el ***** del índice del Juzgado Segundo de lo Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León en comento**, lo cual es una total **aberración jurídica**, pues dicha juez inferior o a-quo, se erige juez constitucional y anticonstitucionalmente y sin sustento legal alguno anula dicho expediente judicial y solo su sentencia tiene efecto legal.

Siendo que en dicha sentencia definitiva se señala textualmente lo siguiente: (Se transcribe)

Lo anterior, **dejar sin efecto legal alguno cualquier otra medida dictada con anterioridad**, lo realiza la Juez inferior o a-quo, basada en el artículo **288** del código procesal que rige la materia y diversas tesis o jurisprudencias, siendo que el artículo **288** del **Código Civil para el Estado de Tamaulipas**, señala textualmente lo siguiente:

“...ARTÍCULO 288.- (Se transcribe)

Del anterior artículo se desprende lo antes mencionado, es una **aberración jurídica** que la juez inferior o a-quo, **con fundamento** en dicho precepto legal (artículo **288** Código Civil de Tamaulipas) deje sin efecto el procedimiento antes mencionado: ******* del índice del Juzgado Segundo de lo Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León.**

También la juez inferior o a-quo, pretende **dejar sin efecto legal alguno cualquier otra medida dictada con anterioridad**, como en la especie lo es el ******* del índice del Juzgado Segundo de lo Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León**, con base a unas **ejecutorias**, lo cual también es una gran **aberración jurídica**, pues no se puede con base al **interés superior del menor**, dejar sin efecto legal alguno de facto un procedimiento judicial.

El **interés superior del menor** no puede llegar al extremo de violentar o inaplicar el régimen establecido en las propias leyes, respecto de la regulación de los principios que rigen para un juicio llevado con las formalidades del procedimiento, pues no se puede actuar al margen de la ley admitiendo lo que no procede, entonces **la suplencia de la queja, en favor de los menores**, no puede llegar al extremo de violentar o inaplicar el estado de derecho.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 163299. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: IV.1o.C.37 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 1814. Tipo: Aislada.

PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN FAVOR DE LOS MENORES, NO PUEDE LLEGAR AL EXTREMO DE VIOLENTARLO O INAPLICARLO. (Se transcribe)

La suplencia de la queja no puede llegar al extremo de considerar válido un argumento contrario a las normas que rigen el procedimiento, las cuales son de orden público y de cumplimiento inexcusable. En efecto, la suplencia de la queja deficiente tiene como fin que sean el imperio de la ley y la correcta aplicación del derecho, y no la situación desventajosa del beneficiario de esta medida, lo que determine el sentido de las resoluciones; por tanto, en el supuesto referido aquella -suplencia de la queja- no debe llegar al extremo de violentar o inaplicar los principios de continencia de la causa y de cosa juzgada pues, por una parte, se incluiría un elemento extraño en la litis de un juicio ya concluido y que no se contiene como materia

Todo lo anterior aunado a que para **dejar sin efecto legal alguno cualquier otra medida dictada con anterioridad**, como en la especie lo es el ******* del índice del Juzgado Segundo de lo Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León**, la promovente como mínimo debió de haber reclamado en su demanda esa prestación o circunstancia y se debió de haber llamado a juicio al **Juez Segundo de lo Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León**: Lo cual es una aberración jurídica, pues si la promovente del presente juicio hubiera reclamado esa prestación, simplemente le hubieran desechado su demanda.

CUARTO AGRAVIO: A mayor abundamiento y para demostrar que dicha sentencia definitiva ahora impugnada, carece de sustento legal y es una gran aberración jurídica, en el **“supuesto sin conceder”** de que el **suscrito-deudor alimentario *******, no tuviera la razón con relación a la excepción de “cosa juzgada” señalada anteriormente en el presente escrito impugnativo - **“supuesto sin conceder”**-, dicha sentencia definitiva resultaría también ser absurda e ilegal, pues condena al pago de un 40% del salario del **suscrito-deudor alimentario *******, cuando la actora de este procedimiento judicial no probó los gastos reales o verdaderos de

los menores en conflicto, además de que la juez inferior o a-quo, no toma en cuenta que el **suscrito-deudor alimentario** *********, ha contraído nuevas nupcias y tiene dos hijos más que mantener, aunado de que está probado en autos que tiene una enfermedad mental y el suscrito también padece de una enfermedad crónica, máxime que la actora de este procedimiento judicial trabaja y percibe una buena cantidad de salario.

Resulta ser de explorado derecho que la obligación alimentaria debe recaer en **ambos progenitores** conforme al numeral **281** del Código Civil para el Estado de Tamaulipas y no solo a cargo del **suscrito-deudor alimentario** *********, ***máxime que la accionante de este procedimiento*** judicial, es una mujer que trabaja y obtiene un buen sueldo.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios, ha determinado no sólo qué debe entenderse por el **principio de igualdad** ("la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de modo que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido"), sino, como complemento del alcance de ese principio, un conjunto de criterios para delimitar cuándo una distinción o preferencia dispuesta por el legislador entre dos supuestos análogos se encuentra justificada y, por lo tanto, no constituye discriminación, y cuándo se considera injustificada y, por ende, concreta una discriminación. Sobre esa base, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo **281** del **Código Civil para el Estado de Tamaulipas**, **ambos progenitores son sujetos obligados a cumplir con los alimentos que necesita sus menores hijos**, cuyo interés superior está por encima de los derechos de ambos padres, **de manera que no se impone sólo al hombre tal carga, sino que recae también en la mujer**. Si bien es cierto que el hecho de que a uno de los padres se imponga una carga procesal de proporcionar alimentos en determinada cantidad, en favor de sus menores hijos, no revela discriminación por razón de género, ni se viola el principio de igualdad, si se parte de la base de que cuando los menores se encuentran incorporados al hogar de la madre, ésta debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, pues si ambos cuentan con edad

suficiente para trabajar e ingresos, tienen obligación de aportar, en la medida de sus posibilidades, lo necesario para la subsistencia de los hijos.

Época: Novena Época. Registro: 162582. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.14o.C.77 C. Página: 2355.

IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES. (Se transcribe)

Época: Novena Época. Registro: 186680. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.325 C. Página: 1243.

ALIMENTOS. NO EXIME DE LA OBLIGACIÓN DE UNO DE LOS PADRES, QUE EL OTRO TENGA BIENES SUFICIENTES PARA ABSORBER TOTALMENTE LA CARGA NI QUE LOS HIJOS TENGAN BIENES PROPIOS, SI NO SE DEMUESTRA QUE LES PRODUCEN INGRESOS MONETARIOS SUFICIENTES PARA SUFRAGAR ESA NECESIDAD. (Se transcribe)

De lo dispuesto en el **Código Civil para el Estado de Tamaulipas**, se desprende que ambos progenitores tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, debiendo repartir el importe de los mismos en proporción a sus haberes y posibilidades, pero no que imponga la carga exclusiva a uno. Máxime que ambos progenitores trabajamos y producimos frutos y **si bien es cierto que** la ley que rige la materia señala que el mínimo a descontar es el 30% del salario y el máximo es el **50%**, **sin embargo también es cierto que el 40% fijado en la sentencia definitiva** ahora impugnada por la juez inferior o a-quo, resulta ser **excesivo y sin sustento jurídico**, pues la accionante de este procedimiento judicial no demostró que nuestros hijos necesitaran dicha cantidad de numerario, aunado a que como se

ha señalado anteriormente la obligación alimentaria debe recaer en **ambos progenitores**, aunado a que el suscrito, tiene otra familia y tanto una hija, como el suscrito estamos enfermos, lo cual está probado en autos.

Siendo evidente que la actora de este procedimiento judicial, si bien es cierto que solicito el 50% del salario que percibe el **suscrito-deudor alimentario** ***** , sin embargo, también es cierto que dicha accionante de este procedimiento judicial, no probó los gastos de nuestros menores hijos o bien que los mismos necesiten dicha cantidad de dinero, máxime que como se ha señalado anteriormente la obligación alimentaria debe recaer en **ambos progenitores**.

Máxime que quedó debidamente demostrado en autos, que la actora de este procedimiento judicial, se condujo con falsedad en el presente procedimiento judicial, alegando cosas y circunstancias que no eran ciertas y que realizó solo para obtener una ventaja indebida para ella y no para el bien estar de nuestros menores hijos. Siendo que por lo antes narrado, que **suscrito-deudor alimentario** ***** , considera que la actora de este procedimiento judicial, **ha abusado de su posición de madre o progenitora de nuestros hijos**, para lograr, con base a la **presunción legal de la necesidad de alimentos** existente en la legislación respecto de menores y las mentiras y falsedades expuestas en su demanda de alimentos respectiva, un **beneficio económico** que no le corresponde, por lo que los órganos jurisdiccionales deben valorar cada situación particular, para el efecto de decretar una pensión alimenticia justa y proporcional, para evitar que se susciten casos de violencia o **abuso económico** entre las partes con motivo de dicha obligación alimentaria.

Resulta ser de explorado derecho, que, en materia de amparo, que el pago de alimentos participa de las características de **orden público e interés social**; de ahí que en atención al artículo **129, fracción IX**, de la **Ley de Amparo**, es improcedente conceder la suspensión; sin embargo, de conformidad con su **último párrafo**, **excepcionalmente podrá concederse, si con la negativa de dicha medida puede causarse mayor afectación al interés social**. En ese orden de ideas, el órgano jurisdiccional deberá

valorar cada situación particular, pues de considerar que el importe decretado con motivo de la pensión alimenticia es tal que pone en riesgo la propia subsistencia del deudor alimentario, procede su concesión si con el *pago de alimentos se evita que el acreedor alimentario **abuse económicamente de su contraparte***, ello a efecto de garantizar la manutención de ésta, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo en lo principal pues, de no hacerlo así, la afectación al interés social resultaría mayor.

Época: Décima Época. Registro: 2020935. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III. Materia(s): Común, Civil. Tesis: I.3o.C.378 C (10a.). Página: 2179

ALIMENTOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN SI CON ELLO SE EVITA QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO **ABUSE ECONÓMICAMENTE DE SU CONTRAPARTE**. (Se transcribe)

Siendo que de conformidad con el último párrafo del artículo **129** de la **Ley de Amparo**, excepcionalmente podrá concederse la suspensión, si con la negativa de dicha medida puede causarse mayor afectación al interés social. En ese sentido, tratándose del pago de alimentos **-verbigracia-**, los órganos jurisdiccionales deben valorar cada situación particular para el efecto de determinar si la ejecución del acto reclamado para efectos de la suspensión, puede causar a la quejosa un perjuicio de difícil reparación por permitir el cobro de una pensión excesiva que no encuentra justificación en las necesidades del acreedor alimentario; por tanto, aquéllos deben decretar una pensión alimenticia justa y proporcional, sin llegar al extremo de poner en riesgo la subsistencia del deudor alimentario para evitar que se susciten casos de violencia o **abuso económico** entre las partes con motivo de dicha obligación alimentaria.

Época: Décima Época. Registro: 2021243. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.379 C (10a.). Página: 1133.

PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN DECRETARLA DE MANERA JUSTA Y PROPORCIONAL, SIN LLEGAR AL EXTREMO DE PONER EN RIESGO LA SUBSISTENCIA DEL DEUDOR ALIMENTARIO **PARA EVITAR QUE SE SUSCITEN CASOS DE VIOLENCIA O ABUSO ECONÓMICO ENTRE LAS PARTES.**
(SE transcribe)

Es por lo anterior, que señalo que el pago de alimentos participa de las características de **orden público e interés social** y en ese orden de ideas, el órgano jurisdiccional deberá valorar cada situación particular, pues de considerar que el importe decretado con motivo de la pensión alimenticia es tal que pone en riesgo la propia subsistencia del deudor alimentario -suscrito-, procede su revocación si se evita que el acreedor alimentario **abuse económicamente de su contraparte.**

Por último, reitero en el presente **AGRAVIO**, que el mismo se expone n (sic) el **“supuesto sin conceder”** de que el **suscrito-deudor alimentario** ***** , no tuviera la razón con relación a la excepción de “cosa juzgada” señalada anteriormente en el presente escrito impugnativo.

SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SUSCRITO DEUDOR ALIMENTARIO.

Solicito desde este momento, **se supla la deficiencia de la queja** en favor del **suscrito-deudor alimentario** *****; Lo anterior con fundamento en el artículo **79, fracción II**, de la **Ley de amparo** en vigor, siendo que dicho artículo citado prevé la **suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos**: los menores de edad, los incapaces y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora bien, un juicio de alimentos conlleva, inevitablemente, una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, razón por la que el órgano de amparo debe evitar que la ruptura de las relaciones entre sus miembros provoquen un impacto jurídicamente diferenciado, concretamente entre acreedor y deudor alimentario, pues la tutela del Estado puede empalmarse, cuando se encuentran en juego instituciones de orden público como los alimentos, resolviendo la cuestión efectivamente planteada sin tomar en cuenta rigorismos

técnicos, **por lo que la suplencia de la queja en el juicio de amparo, también aplica al deudor alimentario por ser integrante del concepto familia**. No obstante, no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten beneficio al quejoso o recurrente, sino sólo implicará el pronunciamiento para aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al quejoso y, por ende, la protección constitucional resulte procedente.

Época: Décima Época. Registro: 2019687. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo II. Materia(s): Común, Civil. Tesis: PC.VII.C. J/7 C (10a.). Página: 1631.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. TAMBIÉN PROCEDE A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.

El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los incapaces y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora bien, un juicio de alimentos conlleva, inevitablemente, una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, razón por la que el órgano de amparo debe evitar que la ruptura de las relaciones entre sus miembros provoquen un impacto jurídicamente diferenciado, concretamente entre acreedor y deudor alimentario, pues la tutela del Estado puede empalmarse, cuando se encuentran en juego instituciones de orden público como los alimentos, resolviendo la cuestión efectivamente planteada sin tomar en cuenta rigorismos técnicos, por lo que la suplencia de la queja en el juicio de amparo, también aplica al deudor alimentario por ser integrante del concepto familia. No obstante, no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten beneficio al quejoso o recurrente, sino sólo implicará el pronunciamiento para aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al quejoso y, por ende, la protección constitucional resulte procedente.

Los órganos de amparo contendientes, respecto de la jurisprudencia por contradicción de tesis cuyo rubro es el

siguiente: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO**, examinaron la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento en el artículo **79, fracción II**, de la **Ley de Amparo**, en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden

público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas.

Época: Décima Época. Registro: 2022087. Instancia: Primera Sala.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I.
Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 24/2020 (10a.). Página: 316

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO. (Se transcribe)

AMPLIACIÓN DEL PRIMER AGRAVIO: Como ha sido señalado anteriormente, el artículo **237** del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas**, el cual señala textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 237.- (Se transcribe).

Siendo que el **suscrito-deudor alimentario** *********, estima que en el escrito contestatorio a la ilegal demanda de alimentos instaurada en mi contra, determine con claridad y precisión el hecho en que se la hace consistir la **excepción** de **“cosa juzgada”** dentro del presente procedimiento judicial, lo que en la especie hace procedente dicha **excepción** de **“cosa juzgada”** dentro del presente procedimiento judicial, sin embargo en el caso **que por un error haya señalado dicha excepción en forma errónea, es menester** señalar que todas formas debe de prosperar la misma, pues si el nombre correcto de dicha excepción lo fuera alguna de las enumeradas en los artículos del **236** al **246** del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas**, de cualquier manera debe de prosperar la misma, pues según el dispositivo **237** del mismo cuerpo de leyes antes citado, pues **La excepción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre, siendo que se determine con claridad y precisión el hecho en que se la hace consistir dicha excepción opuesta.**

EXCEPCIONES

ARTICULO 236.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 237.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 238.- (Se transcribe).

ARTICULO 239.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 240.- (Se transcribe).

ARTICULO 241.- (Se transcribe).

ARTICULO 242.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 243.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 244.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 245.- (Se transcribe).

ARTICULO 246.- (Se transcribe).

Por lo tanto, si este Tribunal de Alzada, considera que el nombre correcto de la excepción opuesta fuera cualquiera de las siguientes: **I.- Incompetencia del juez; II.- Litispendencia; III.- Conexidad de la causa; IV.- Falta de personalidad, representación o capacidad en el actor; V.- Compromiso arbitral; VI.- Falta de cumplimiento del plazo o condición a que está sujeta la acción intentada; VII.- Falta de la declaración administrativa previa en los casos en que se requiera conforme a la ley; VIII.- La división, orden o excusión; y, IX.- Las demás a que dieren este carácter las leyes**, entonces igual debe de proceder la excepción opuesta, pues **se determinó con claridad y precisión el hecho en que se la hace consistir dicha excepción opuesta**, esto es que la **C. *******, actuando en nombre y representación de los menores ********* de apellidos *********, ya había resuelto el tema de alimentos respecto de los menores anteriormente señalados.

--- **TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que anteceden, conviene destacar, que del expediente principal se advierte lo siguiente:

--- 1).- Que en el juicio de origen, compareció la C. *********, a promover juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, en contra del C. *********, de quien reclamó:

“a).- El pago de una pensión alimenticia definitiva hasta por el 50% (cincuenta por ciento) del salario, aguinaldo, bonos de despensa, ahorro y

demás prestaciones que percibe el demandado, incluyendo en su momento finiquito en caso de que dejara de laborar para esta empresa, y solicito que este sea depositado en la cuenta*****
*****, a nombre de la suscrita, por medio del cual se garantizará los alimentos para mis menores hijos.”

Como hechos de su demanda, adujo:

“1.- El ahora demandado y la suscrita, sostuvimos una relación, sin embargo, en el mes de diciembre de 2015, nos separamos por desacuerdos conyugales, por lo que estamos actualmente separados. 2.- De esta relación procreamos dos hijos de nombre ***** de apellidos ***** quienes actualmente cuentan con 7 y 5 años de edad, según lo justifico con las actas de nacimiento expedidas por el Oficial Segundo del Registro Civil de esta ciudad, las cuales anexo al presente en donde ello se hace constar.

3.- Establecimos como nuestro domicilio conyugal durante nuestro matrimonio el ubicado *****
***** de esta ciudad. Sin embargo, desde la fecha de nuestra separación, dejó de dar cantidad suficiente para los menores, entonces debo de solventar sola estos gastos, entonces si se toma en cuenta las necesidades de la menor, tales como lo es ahora en la actualidad, y tomando en cuenta la descripción legal de alimentos, lo cual, se transcribe para mayor entendimiento: De los alimentos: Artículo 277 [...]

Así las cosas, la cantidad que se asegure para garantizar los alimentos de la menor, deben de ser suficientes para cubrir los gastos de **comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, EDUCACIÓN, TOMANDO EN CUENTA QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO DEPENDE DEL DEMANDADO**, pero en el asunto en cuestión, el ahora demandado, ha sido omiso de proporcionar esta cantidad que sea suficiente para estos enormes gastos, es por ello, que acudo a esta instancia, para demandar que por **MEDIO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL, SE DETERMINE A FAVOR DE LA MENOR YA MENCIONADA, UN PORCENTAJE QUE SEA SUFICIENTE PARA CUBRIR LOS ALIMENTOS QUE PERMITAN UN DESARROLLO IDEAL EN TODOS LOS SENTIDOS, TODO LO ANTERIOR, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR**, no obstante de que el ahora demandado tiene el ingreso y prestaciones que fácilmente le permiten le pueda proporcionar a nuestros menores hijos, un porcentaje de hasta el 50% de sus ingresos que obtiene como empleado de la empresa ya mencionada, es por ello que me veo en la imperiosa necesidad de demandarle alimentos para mis menores hijos.

MEDIDA URGENTE DE ASEGURAMIENTO.

1)- Toda vez que me encuentro en urgente necesidad de percibir alimentos para nuestros menores hijos, solicito se gire oficio al C. **ADMINISTRADOR DE LA EMPRESA YA SEÑALADA** a fin de que se ordene el aseguramiento de hasta el 50% de sus ingresos como pensión alimenticia para nuestros menores hijos, **ASÍ COMO DE SU SALARIO, SUELDO EXTRAORDINARIO Y DEMÁS PRESTACIONES** que percibe el ahora demandado, y **ESTE SEA DEPOSITADO EN LA CUENTA ya proporcionada, A NOMBRE DE LA SUSCRITA, POR MEDIO DEL CUAL, SE GARANTIZARA LOS ALIMENTOS PARA LOS MENORES EN CUESTIÓN...** por lo anterior, solicito que en base al siguiente ordenamiento se señale el porcentaje que su señoría determine en este asunto. Artículo 288 [...].

2)- De acuerdo al anterior ordenamiento, señor Juez, solicito que se ordene descontar de sus ingresos, y cualquiera otra cantidad o prestación que perciba por su trabajo, **EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, MEDIANTE EL CUAL SE GARANTIZARÁ ENTRE OTRAS COSAS LOS ALIMENTOS, VESTIDO, CALZADO, GASTOS MÉDICOS, Y EN SU MOMENTO GASTOS ESCOLARES, Y DEMÁS, TODOS ESTOS DERECHOS DE LOS MENORES."**

--- **2).-** El demandado ***** **, contestó la demanda, negando los hechos de la demanda por ser falso todo el contenido de la misma; y respecto de los hechos, manifestó:

"Respecto al punto "I", la actora miente al decir que estamos separados desde el mes de diciembre del 2015, lo anterior lo desvirtuó con la copia certificada de la sentencia del divorcio y convenio judicial que celebramos el 17 de febrero del 2015, mismo que causó ejecutoria en esta misma fecha, pues dicho juicio se radicó bajo el número de *****, el cual se ventiló ante el Juez Segundo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León gestionamos nuestro divorcio por mutuo consentimiento, y para justificar lo anterior, anexo dichas copias certificadas. En cuanto al "2", es cierto. Sobre el "3", es falso, primero, porque nos divorciamos el 17 de febrero del 2015, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en segundo, en dicho convenio judicial que menciono en el punto I de esta contestación, en su cláusula cuarta, la accionante manifiesta otro domicilio que no corresponde al que dice en su demanda. En relación al segundo párrafo de este punto, manifiesto que es falso, pues la accionante omite decir que pacto con el suscrito un convenio judicial (referido en el punto uno), el cual versó principalmente sobre los alimentos de mis hijos *****, y en el cual en su cláusula segunda de estipuló lo siguiente: SEGUNDA. Al efecto de cumplir con su obligación alimentaria, manifiesta el C. ***** **.

***** que se compromete a cubrir quincenalmente, por concepto de pensión alimenticia en favor de sus menores hijos, la cantidad de \$700.00 (setecientos pesos 00/100 M.N.), los cuales serán depositados en la cuenta bancaria número ***** , la cual está a nombre de la C. ***** , los días primero y dieciséis de cada mes". De tal manera que con toda alevosía y ventaja, mi ex esposa engaño a esta autoridad, pues expuso con falsedad que el suscrito dejó de dar alimentos a mis dos menores hijos, no obstante de haber protestado decir verdad ante una autoridad judicial la cual le hizo de su conocimiento pleno de los alcances jurídicos que derivan de citado convenio judicial que convenimos, tan es así que en las copias certificadas de dicho convenio en su foja 7-siete, la actora fue apercibida sobre las disposiciones del Código Penal que tipifican el delito de falsedad de declaraciones por lo que no hay duda que la actora pretende pasarse de "lista". De lo anterior resulta que es injusta la pensión de alimentos provisional del 40% que se fijó por parte de esta autoridad y que se me está descontando indebidamente del salario de mi trabajo, pues es contrario a derecho ya que no puede haber duplicidad de pensiones de alimentos, porque ya se fijó previamente en cantidad líquida que son \$700.00 quincenales, y nunca algún porcentaje en específico; para robustecer lo que expongo, invoco el siguiente criterio judicial con registro número 269329, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones y como si a la letra se insertase. A mayor abundamiento, en todo caso de que la actora pretenda entablar una relación para reclamar alimentos adeudados, lo deberá realizar ante el Juzgado Segundo Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, y no ante esta autoridad o de otra Estado de la República como lo está siendo mediante falsedad en declaraciones. Para tal efecto, invoca analógicamente el siguiente criterio jurisprudencial: Registro digital: 177087. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 125/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 55. Tipo: Jurisprudencia. ALIMENTOS. LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO PUEDE RECLAMAR SU EJECUCIÓN Y EL PAGO DE LAS PENSIONES ATRASADAS, VENCIDAS Y NO COBRADAS DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ AÑOS, SIN QUE LA DEMORA EN DICHA SOLICITUD IMPLIQUE QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO NO LOS NECESITÓ (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). [...]

Ante tales circunstancias, y una vez que he puesto de su conocimiento tal situación, solicito se decrete la cancelación del 40% que decretó como pensión provisional de alimentos esta autoridad, pidiendo se gire nuevo oficio y se informe a mi centro de trabajo que ha quedado sin efectos dicha pensión,

pues de manera ilegal se me está descontando dicho porcentaje y me está afectando económicamente.

Objeción a las pruebas de mi contraparte, respecto a las documentales allegadas al escrito de demanda, las objeto pues no tiene efectos jurídicos en contra del suscrito, pues en el convenio judicial donde ya previamente se decretó la pensión de alimentos en favor de mis dos menores hijos.”

Oponiendo las siguientes excepciones:

I.- Excepción de sentencia ejecutoriada con carácter de cosa juzgada.

En virtud del Juicio Oral sobre Divorcio por Mutuo Consentimiento que promovimos los ahora litigantes, y en donde se dictó sentencia definitiva mediante en el cual se levó a cosa juzgada el convenio judicial que convenimos tanto el suscrito como la actora y que fijó la pensión alimenticia definitiva en favor de mis dos menores hijos.

II.- Negativa de hechos. Niego todos y cada uno de los hechos expuestos por la actora con las salvedades manifestadas.

III.- Falta de acción y derecho. Por existir duplicidad de pensión de alimentos, pues el citado convenio judicial fue aprobado judicialmente y prueba plena para justificar la improcedencia de la acción y carencia de derecho ante esta autoridad.

IV.- Excepción pensión alimenticia en cantidad líquida. La ofrezco en virtud de que ya existe una cantidad líquida pactada de alimentos la cual fijamos en el convenio judicial mencionado.

V.- Conducta procesal de la actora. Al conducirse con falsedad deberá declararse el sobreseimiento de la acción que pretende pues no existe fundamento legal para continuar con el juicio.

VI.- Excepciones genéricas. También deben tenerse como excepciones las demás manifestaciones que he hecho en esta contestación a la demanda. Pruebas ofrecidas en la modalidad ad-cautelam para el caso de que contra todo derecho no fuera sobreseído el juicio en que comparezco: las que refiere en su escrito de contestación y que se tiene aquí por reproducidas en obvio de repeticiones y como si a la letra se insertasen.”

--- **3).-** El dos de junio de dos mil veintiuno, en la que se declaró procedente la acción, y en consecuencia, se condenó al demandado a otorgar una pensión alimenticia definitiva en favor de la actora, en representación de sus menores hijos ***** De apellidos ***** , por el 40% del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias incluidas las bonificaciones, gratificaciones, bonos de

despensa, de productividad , de asistencia, apoyos para alimentos, premios, vacaciones, prima vacacional, reparto de utilidades, aguinaldo y todo lo que perciba con motivo de la relación laboral, sean ordinarias o extraordinarias y demás percepciones que reciba o llegue a recibir como empleado de la empresa denominada ***** , o bien de la empresa para la cual preste sus servicios; respecto de los derechos de convivencia de los menores, se dejó a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda; sin establecer especial condena al pago de gastos y costas con motivo de la tramitación del presente juicio. -----

---- **CUARTO.-** Los agravios expuestos por el actor apelante, se analizan conforme al interés superior del menor, en virtud de que se encuentran inmersos derechos alimentarios de menores de edad, tanto por parte de la actora, quien comparece en representación de sus menores hijos ***** , quienes actualmente cuentan con diez, y ocho años de edad, respectivamente, según se advierte de las actas de nacimiento que obran a fojas 6 y 7 del expediente principal; así también, porque constituye un hecho notorio para quienes esto resuelven, que el demandado aduce en su contestación de demanda, que actualmente se encuentra unido en matrimonio con la C.***** , con quien procreó dos hijos de nombres ***** quienes actualmente cuentan con cuatro años seis meses de edad, aproximadamente, ya que ambos nacieron el diez de febrero de dos mil diecisiete, como consta en las actas de matrimonio y nacimiento visibles a fojas 99, 100 y 102 del expediente principal, por lo que opera la suplencia de la queja, y es obligación de los tribunales ordinarios vigilar y tutelar su beneficio

directo, examinando de oficio los asuntos sometidos a su consideración conforme al interés superior del menor, para determinar si se cumplió con ese alto principio de protección, por lo cual aún en apelación el tribunal no debe ceñirse al análisis literal de los agravios formulados por las partes, sino que deben analizarse conforme a lo dispuesto por los artículos 1o., y 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 1o., del Código de Procedimientos Civiles, que permite que el Juez supla de oficio las deficiencias de los argumentos de las partes para proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores; y la fracción I del artículo 949 del mismo Código, que contiene una previsión que permite al Juzgador de la Alzada, analizar todas las decisiones que pudieran afectar el interés de la familia y en particular los derechos e intereses de los menores, aunque se lleguen a modificar por ésta vía, cuestiones que no figuran en los agravios de las partes, ofreciendo de tal manera una ventana procesal para garantizar los intereses de los menores, en un contexto en el que las solas pretensiones de las partes del juicio pueden no ser suficientes para ello. -----

--- Precisado lo anterior, ésta Segunda Sala Colegiada, con el fin de salvaguardar los derechos de los menores antes citados, procede a examinar si en la sentencia impugnada se respetó el interés superior de los menores representados por la parte actora, en lo relativo a los alimentos que realmente necesitan para atender todos los rubros que refiere el artículo 277 del Código Civil, sino también el derecho alimentario de los menores hijos del demandado, quienes si bien, no comparecieron al presente juicio, por su minoría de edad, constituye un hecho notorio, que requieren alimentos por parte del

demandado, por lo que pudieran verse afectados por el hecho de que en la sentencia apelada, la juez de primer grado, decidió otorgar el 40% del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el demandado, en favor de los menores ***** , sin tomar en consideración que éste a su vez, tiene que cubrir sus propias necesidades alimentarias de su actual familia, conformada por su cónyuge que se dedica a las labores del hogar, sus dos menores hijos y sus propias necesidades alimentarias. -----

--- Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 175053. Instancia: Primera Sala Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 191/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la

suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

--- Así también, por identidad de razón, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2022087. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 24/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 316. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Los órganos de amparo contendientes examinaron la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las

mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas.

--- Precisado lo anterior, se analizan los agravios expuestos por la parte demandada apelante, y se declaran infundados por una parte y fundados por otra, como se verá a continuación. -----

--- Es infundado el **agravio primero (ampliado)**, en el que aduce que la acción es improcedente, ante la existencia de la figura procesal de la **cosa juzgada**, en virtud de que la sentencia dictada en el juicio de divorcio se encuentra firme, y en ella se estableció de común acuerdo la cantidad que por concepto de alimentos otorgaría a sus menores hijos *********, representados por la actora. -

--- Así se considera, porque si bien es cierto, que las sentencias de divorcio causan ejecutoria respecto de la disolución del vínculo matrimonial entre los cónyuges, también cierto resulta, que en materia de alimentos, la institución de la cosa juzgada es mutable si se alteran o cambian las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, por lo que es viable modificar la fijada en el convenio de divorcio por mutuo consentimiento que se elevó a la categoría de sentencia ejecutoriada, mediante un juicio autónomo diverso, acorde con el derecho humano de acceso a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque las partes tienen oportunidad de ser oídas, ofrecer y desahogar pruebas, alegar e impugnar las resoluciones o actuaciones que les causen perjuicio a través de los medios ordinarios de defensa que procedan en cada caso. -----

--- En lo conducente, es aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2010319. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: PC.III.C. J/6 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III, página 2944. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

“PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN EL CONVENIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO QUE SE ELEVÓ A CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. LA SOLICITUD DE MODIFICARLA PUEDE PLANTEARSE, INDISTINTAMENTE, EN LA VÍA INCIDENTAL DENTRO DEL PROPIO PROCEDIMIENTO, O BIEN, A TRAVÉS DE UN JUICIO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 89-C, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto Número 15766, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", de

31 de diciembre de 1994, constituye una excepción al principio de inmutabilidad de las sentencias, en la medida en que permite alterar o modificar las que han quedado firmes, siempre que: a) Se hayan pronunciado en juicios o procedimientos que versen sobre el pago de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, en los de jurisdicción voluntaria o en aquellos que autorice la aludida legislación procesal; y, b) Por hechos supervenientes cambien las circunstancias que afecten al ejercicio de la acción que se dedujo oportunamente, o bien, que se varíe la situación jurídica existente cuando se pronunció la resolución respectiva, todo lo cual debe demostrarse plenamente en el "juicio o procedimiento respectivo"; empero, como esta locución no deja claro si la reducción debe hacerse a través de un juicio autónomo, o bien, por medio de un incidente que se haga valer en el propio procedimiento donde se estableció la pensión alimenticia relativa, entonces es viable que la petición de modificar la fijada en el convenio de divorcio por mutuo consentimiento que se elevó a la categoría de sentencia ejecutoriada, pueda plantearse indistintamente en cualesquiera de esas dos vías, lo que es acorde con el derecho humano de acceso a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que en ambos casos, las partes tienen la oportunidad de ser oídas, ofrecer y desahogar pruebas, alegar e impugnar las resoluciones o actuaciones que les causen perjuicio a través de los medios ordinarios de defensa que procedan en cada caso.

--- En tales condiciones, resulta inoperante lo alegado por el disconforme en el **agravio segundo**, en el que aduce, que la juez de primer grado, omitió pronunciarse sobre la prueba documental publica consistente en la sentencia definitiva del 17 de febrero de 2015, dictada en el expediente 60/2015. -----

--- Lo anterior es así, porque tal omisión es irrelevante para declarar procedente la excepción de cosa juzgada, porque si bien es cierto, que en términos de lo dispuesto por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles, con dicha documental se acredita la existencia del convenio de alimentos en el juicio de divorcio

voluntario, y su aprobación por parte del juzgador que conoció de dicho procedimiento oral sobre divorcio por mutuo consentimiento, que promovió conjuntamente con la ahora actora ***** ya que de ella se obtiene, que en la cláusula segunda los comparecientes literalmente pactaron: **“SEGUNDA: A efecto de cumplir con su obligación alimentaria, manifiesta el C. ***** que se compromete a cubrir quincenalmente, por concepto de pensión alimenticia en favor de sus menores hijos, la cantidad de \$700.00 (Setecientos pesos 00/100 m.n.), los cuales serán depositados en la cuenta bancaria ***** . La cual está a nombre de la C. ***** , los días primero y dieciséis de cada mes”**. -----

--- Sin embargo, carece de eficacia para acreditar la excepción de cosa juzgada que opuso, ya que la existencia de dicho convenio, no incide en el derecho de la actora, para solicitar en representación de sus menores hijos, con posterioridad, mediante la promoción de un diverso juicio autónomo, la fijación de una pensión alimenticia definitiva, suficiente para garantizar todos y cada uno de los rubros, que establece el artículo 277 del Código Civil del Estado, que literalmente refiere:

“ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden:

- I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;
- III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación;

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.”

--- En consecuencia, se considera acertada la decisión de la A quo, al declarar improcedente la excepción de “cosa juzgada” opuesta por el demandado ahora apelante. -----

--- Con base en lo anterior, resulta infundado el alegato vertido por el disconforme en el **agravio tercero**, atinente a que el A quo, sin sustento legal alguno y/o de facto, dejó sin efecto legal el ***** del Indice del Juzgado Segundo de lo Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

--- Lo anterior es así, porque si bien es cierto, que en el considerando tercero de la sentencia apelada, el A quo, en lo que aquí interesa, literalmente expuso:

“--- Se condena al demandado señor ***** , a otorgar una Pensión Alimenticia Definitiva a favor de la C. ***** , en representación de sus menores hijos ***** de apellidos ***** , por el 40% (cuarenta por ciento) del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias incluidas las bonificaciones, gratificaciones, bonos de despensa, bonos de productividad, bonos de asistencia, apoyos para alimentos, premios, vacaciones, prima vacacional, reparto de utilidades, aguinaldo y todas las percepciones que perciba con motivo de la relación laboral sean ordinarias o extraordinarias, y demás percepciones que recibe y llegue a percibir el C. ***** , como empleado de la empresa denominada ***** , o bien de la empresa para la cual preste sus servicios, para lo cual se ordena girar atento oficio al C. Encargado, Gerente o Representante Legal de dicha empresa, a efecto de que ordene a quien corresponda, proceda hacer el

descuento correspondiente, ello una vez que se le hayan hecho las deducciones de Ley, y la cantidad resultante sea depositada en la cuenta bancaria número 2854248651, con clabe interbancaria 012821028542486519 de la institución bancaria *****, la cual está a nombre de la C. *****, **dejándose sin efecto cualquier otra medida dictada con anterioridad a la presente**, lo anterior en base a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil vigente del Estado...”

--- También cierto resulta, que tal afirmación, del análisis integral de la sentencia, se infiere que aduce a las providencias precautorias (medidas provisionales de alimentos), respecto del sueldo y demás prestaciones del demandado en favor de sus menores hijos, decretadas en el auto admisorio de demanda del juicio de origen, y no así, al expediente 60/2015, que -dice el recurrente- se dejó sin efecto. -----

--- Así se considera, porque consta en autos, a fojas 8 a 10 del expediente principal, que el juzgador decretó como providencia precautoria, el 40% del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado apelante, por concepto de pensión alimenticia en favor de los menores ***** de apellidos *****, por el 40% (cuarenta por ciento), ya que en dicho auto, determinó:

“Providencia Precautoria sobre Alimentos Provisionales para los menores *** de apellidos *******, en virtud de que se encuentra en aptitud de declarar el embargo antes manifestado, y el título por el cual se pide los alimentos quedó debidamente acreditado que los menores, es hija (sic) del demandado y de la necesidad a percibir alimentos en el caso del menor de edad se presume siempre, por lo que habiendo quedado acreditado con lo anterior el título en cuya virtud se piden los alimentos, la posibilidad del demandado para otorgarlos y la urgencia de la medida, se decreta de plano por este Juzgado con cargo al deudor alimentario *****, el pago de una pensión alimenticia provisional para la promovente *****, en representación de sus menores hijos *****, de apellidos

***** por el 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias incluidas las bonificaciones, gratificaciones, bonos de despensa, bonos de productividad, bonos de asistencia, apoyos para alimentos, premios, vacaciones, prima vacacional, reparto de utilidades, fondo de ahorro, aguinaldo y todas las percepciones que perciba con motivo de la relación laboral sean ordinarias o extraordinarias, y demás percepciones que recibe y llegue a percibir el señor ***** , como empleado de la antes mencionada.”

--- En otro orden de ideas, es fundado el **agravio cuarto**, en el que esencialmente refiere, que el juzgador, al condenarlo al pago del 40% de la pensión alimenticia definitiva en favor de la parte actora, no tomó en cuenta que el deudor apelante, ha contraído nuevas nupcias y tiene dos hijos más que mantener, aunado a que está probado en autos que tiene una hija con enfermedad mental, y que también el deudor padece una enfermedad crónica; que la actora trabaja y percibe una buena cantidad de salario, por lo que la obligación alimentaria debe recaer en ambos progenitores, conforme al numeral 281 del Código Civil del Estado; por lo que se debe repartir e importe de los mismos en proporción a sus haberes y posibilidades, pero no que imponga la carga exclusiva en uno, por lo que el 40% decretado en su contra resulta excesivo. -----

--- Agravio que se declara fundado, porque con independencia de que la parte actora haya acreditado los elementos necesarios para la procedencia de la acción, relativos al derecho de los acreedores a percibir alimentos, la necesidad de percibirlos y la posibilidad económica del deudor; el primero, con las actas de nacimiento de los menores ***** , de apellidos *****; el segundo, con la presunción legal de necesitar alimentos por la minoría de edad de dichos menores, y el tercero, con las documentales visibles a fojas de la 134 a la 166 del expediente principal, consistentes en los

recibos de pago, expedidos en favor del actor, por parte de la empresa para la cual labora.-----

--- Lo cierto es, que para efecto de establecer el porcentaje que por concepto de alimentos, debe pagar el deudor en favor de la parte actora en el presente juicio, el juzgador está obligado a tomar en consideración, a cuanto ascienden las necesidades reales de los menores acreedores que los solicitan, así como también la posibilidad económica de ambos progenitores, en virtud de que la obligación recae en ambos, conforme a lo previsto por el artículo 181 del Código Civil, analizando si ambos trabajan o no, y las necesidades del propio deudor y de las demás personas que dependen de él, para establecer de la manera más objetiva posible, el porcentaje del sueldo y demás prestaciones a que debe ser condenado el deudor, atendiendo al principio de proporcionalidad que al efecto establece el artículo 288 del Código Civil del Estado de Tamaulipas. -----

--- Ello para que el Juzgador pueda específicamente tomar en cuenta las necesidades propias de los acreedores en relación a su entorno socioeconómico, para lo cual la autoridad judicial tiene la obligación de ejercer amplias facultades a fin de allegarse a los elementos necesarios para alcanzar una determinación al respecto, incluso puede recabar de forma oficiosa las pruebas elementales de la acción de alimentos. Pues a la luz de los principios rectores de los alimentos y del interés superior de la niñez, el Juez Natural debe de emprender un análisis integral, ya sea a petición solicitada por la representante de la menor de edad o de manera oficiosa, para así poder determinar el monto de la pensión alimenticia, respetando los

principios instituidos en el artículo 288 del Código Civil del Estado que establece:

*“**ARTÍCULO 288.-** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.*

Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.

Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.

Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.”

--- Como puede observarse, el numeral antes transcrito, establece dos hipótesis, **la primera** para el caso en el que el deudor percibe un sueldo, que permita comprobar sus ingresos (capacidad económica), y la segunda, en el supuesto de que no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, caso en el cual el juzgador, resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años. -----

--- Numeral que además, para fijar el importe de la pensión alimenticia, contiene dos parámetros: uno general cualitativo y el otro aritmético de mínimos y máximos. -----

--- El parámetro general cualitativo, consiste en que los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del deudor alimentista y las necesidades del acreedor alimentario; y el parámetro cuantitativo, se refiere a los mínimos y máximos establecidos en la ley, para fijar el importe de la pensión. -----

--- En consecuencia, el juzgador está obligado a tomar en cuenta ambos parámetros, cuando el caso lo amerite, pues habrá casos en que el parámetro aritmético referente a un mínimo (30%) y un máximo (50%), que refiere el artículo 288 del Código Civil del Estado, no podrá ser aplicado en estricto sentido, dado que el mínimo podrá resultar excesivo y el máximo insuficiente, para atender las necesidades de los acreedores, debido a las circunstancias particulares del caso, para lo cual resulta necesario auxiliarse de estudios socioeconómicos, que permitan al juzgador, decidir el porcentaje con el cual, en su concepto, se satisfacen las necesidades alimentarias de los acreedores (sin incluir los gastos superfluos), de manera justa y equitativa, sin lesionar derechos de terceros. -----

--- En consecuencia, para regular el monto del porcentaje de alimentos, conforme al principio de proporcionalidad, en los casos en que el deudor alimentista viva en domicilio diverso de sus acreedores (como acontece en el presente caso, al haberse acreditado que está ***** de la actora), el juzgador debe tomar en cuenta además, el monto de los ingresos de la madre de los menores acreedores del presente juicio y el monto de sus ingresos, pues es obligación de

ambos padres contribuir a la satisfacción de los gastos de sus menores hijos. -----

--- Así también, la posibilidad del deudor alimentista, que en la especie, ya instituyó un nuevo hogar al haber contraído nuevas nupcias y tener dos hijos menores de edad, por lo que también está obligado a satisfacer sus propias necesidades alimentarias, las de los integrantes de su nueva familia, y los gastos necesarios para el sostenimiento del su hogar actual, ya su esposa no trabaja, por lo que no percibe ingresos. -----

--- Máxime que, en la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un incapaz, como acontece en el presente caso, respecto del demandado, quien además de los hijos procreados con la actora, tiene con su actual esposa dos menores de edad, que requieren alimentos, y uno de ellos se encuentra demostrado que padece de autismo profundo, con la constancia visible a fojas 104 del expediente principal, expedida por el Psicólogo Clínico Lic.*****.-----

--- Al respecto, se cita la Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2013407. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: V.3o.C.T.1 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2426. Tipo: Aislada, de rubro:

“ALIMENTOS. ANTE LA EXISTENCIA DE HIJOS MENORES CON DIFERENTES MADRES, EL JUEZ DEBE INDAGAR SOBRE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE CADA UNA DE ELLAS, PARA REALIZAR UNA ADECUADA DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). Conforme a los artículos 516, 523, 524 y 525 del Código de Familia para el Estado de Sonora, la carga alimentaria recae en ambos padres de manera equitativa, y debe fijarse no sólo de acuerdo a sus posibilidades, sino también a la necesidad del que debe recibirlos. Así, cuando un padre tenga hijos menores con diferentes madres, la distribución de sus ingresos para cumplir con las obligaciones alimentarias que le asisten, debe hacerse en función al nivel de necesidad que tenga cada uno de ellos, el cual se determina atento a la situación particular o grado de desamparo en que éstos se encuentren, procurando que todos sean acreedores de alimentos suficientes para satisfacer las necesidades previstas en el artículo 513 del citado ordenamiento. En ese sentido, si el deudor alimentario tiene diversos menores, la distribución de sus ingresos para hacer frente a las obligaciones, debe hacerse al nivel de necesidad de cada uno de los acreedores relativos, de tal modo que éstos no necesariamente deben recibir una cantidad equivalente por parte del deudor, por concepto de pensión alimenticia, pues lo importante es que ninguno quede en estado de necesidad. Luego, para determinar el nivel de necesidad de cada uno de los menores, en uso de las facultades previstas en los numerales 6, párrafo segundo, de dicha normatividad y 553 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, es menester que el Juez indague sobre la situación económica de sus madres, pues dependiendo de la cantidad de recursos que tengan para hacer frente a sus obligaciones alimentarias, podrá dilucidarse la situación de desamparo en que aquéllos se encuentran.”

--- Con base en lo anterior, se estima incorrecto el proceder del

A quo, al establecer en la sentencia recurrida:

**“Advirtiéndose además de autos, que el C.

*****, exhibió acta de matrimonio con la señora

*****, así como de nacimiento de los
menores ***** de apellidos *****
de las que se advierte que el demandado procreó dos hijos mas con su actual esposa, por lo que el demandado tiene otros acreedores**

alimentistas, quienes también requieren de alimentos al ser menores de edad, sin embargo, se dejan a salvo los derechos de los menores ***** de apellidos *****, quienes deben ser representado por su madre la señora *****, o bien por su padre el señor *****, a fin de que hagan valer en la vía correspondiente lo que a los mismos convengan, ello es así, en virtud de que dentro del presente procedimiento no se llamó como tercera a juicio a la señora ***** para que, de ser su deseo se manifestara por cuanto a los derechos de sus menores hijos antes citados, por lo que no se actualiza la figura procesal cuando se demanda la cesación o la disminución de la pensión alimenticia solamente respecto de alguno o algunos acreedores alimentistas, pues entre éstos existe un crédito divisible y mancomunado que hace posible que los derechos de cada uno ostenta se resuelvan por separado e independiente, con la salvedad de que el juzgador reserve o no el emitir la decisión sobre los derechos de los acreedores que no fueron llamados a juicio, por lo que tiene expeditos sus derechos para hacerlos valer en vía independiente, ya que considerando la protección de los menores es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, no puede estimarse que éstos deban sufrir las consecuencias del error o negligencia en la actuación de quien omitió instar la protección constitucional en su nombre, ya que el interés superior de los menores, implica que el desarrollo de estos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterio rectores para la aplicación de normas de todos los órdenes relativos a su vida, buscando que la decisión tomada les beneficie directamente, para lo cual habrá de realizarse un escrutinio mas estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales, ya que son destinatarios de un trato preferente por su carácter jurídico de sujetos de especial protección, aunque ello signifique agravar la situación de quien instó la acción, cuando sus intereses son adversos a los de cualquier menor cuyos derechos fundamentales se relacionan, porque constituye un imperativo de la sociedad la protección que debe darse a los derechos de los adultos, pues los derechos de los menores no pueden ser subordinados a los de aquellos.”

--- Lo anterior es así, porque tal proceder afectó el principio de proporcionalidad que respecto de los alimentos, establece el artículo 288 del Código Civil invocado, sin que para ello sea determinante la

naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, la que en su conjunto tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz, debido a que la voluntad del Constituyente y del legislador ordinario, no se centró únicamente en la protección de los derechos de familia, sino también se hizo con el ánimo de tutelar el interés de los menores de edad y de los incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, hasta el grado, incluso, de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz, cuando ello incide en su derecho de recibir alimentos a fin de garantizar su derecho humano a recibirlos. -

--- De lo que se concluye, que la mayor o menor capacidad económica del deudor, depende del monto de su salario e ingresos, así como del número de deudores alimentarios que tiene, aparte de los que reclaman alimentos, y no sólo del monto de sus percepciones.-----

--- Lo anterior es relevante, porque en el caso particular, de los recibos de pago de nómina (quincenal) expedido en su favor por la empresa *****, que obran en autos, se aprecia que ya contienen el descuento del 40% de alimentos provisionales, decretados en favor de los menores representados, así como el importe neto que después de los descuentos de ley percibe

quincenalmente el demandado, de conformidad, con la siguiente gráfica: -----

Quincena:	Total percepciones trabajador.	Descuento 40% sueldo y prestaciones	Descuento vales despensa 40%	Importe neto cobrado trabajador.
01a15/04/2019	\$13,299.97			\$2,290.60
16 a 30/04/2019	\$26,164.49	\$5,390.78 \$20,931.59 (ahorro)		\$3,702.61
01-a 15/05/2019	\$15,911.00	\$7,016.52	\$1,056.00	\$5,132.90
16 a 31/05/2019	\$15,911.67	\$5,351.00	\$1,056.00	\$4,538.35
01 a 15/6/2019	\$15,957.00	\$4,169.19		\$1,969.47
16 a 30/6/2019	\$16,960.33	\$4,069.84	\$1,056.00	\$1,830.44
01 a 15/07/2019	\$18,046.46	\$4,454.00		\$2,320.82
16 a 31/7/2019	\$19,132.00	\$4,935.98	\$1,056.00	\$2,873.55
01 a 15/8/2019	\$13,572.77	\$4,551.00		\$2,371.54
16 a 31/8/2019	\$13,586.00	\$4,550.09	\$1,056.00	\$2,404.25
01 a 15/9/2019	\$14,791.44	\$4,923.87		\$2,867.97
16 A 30/9/2019	\$11,843.36	\$4,048.67	\$1,056.00	\$2,126.46
01 a 15/11/19	\$13,071.86	\$4,166.17		\$2,280.17
16 a 30/11/2019	17072.87	\$5,452.18	\$1,056.00	\$3,794.71

--- En las condiciones apuntadas y dado que el juez de primer grado, al establecer el porcentaje definitivo del 40% (cuarenta por ciento) en favor de los dos menores representados por la actora, en contra del demandado, lo hizo **con base en los estudios socioeconómicos** realizados en los domicilios de la actora (lugar en que habitan sus acreedores) y del demandado (quien vive con su esposa y dos menores hijos de ambos), conviene destacar, que de dichos estudios, en lo que aquí interesa, se desprende lo siguiente:

--- **DEL REPORTE DE EVALUACION SOCIOECONOMICA DEL C.**

***** (fojas 355 a 358 del expediente principal):

- ◆ Que se encuentra ***** de la actora, y que ésta conserva la custodia de los menores acreedores.

- ◆ Que actualmente se encuentra ***** con la C.*****, procreando dos hijos de nombres ***** De apellidos ***** , con quienes vive en compañía de su suegra, en el domicilio de ésta.
- ◆ Que desde el año 2015, labora con maquinista de patio para la empresa ***** , con un sueldo aproximado de \$30,000.00 (treinta mil pesos), que cuenta con una vivienda que se le descuenta vía nómina y que actualmente la renta por la cantidad de \$1,500.00 mensuales (mil quinientos pesos 00/100 m.n.).
- ◆ Que directo de nómina se le descuenta un total de 25,841.00 (veinticinco mil ochocientos cuarenta y un pesos 00/100 m.n.) incluido el 40% de pensión alimenticia provisional decretada en el presente juicio; y que tiene otros gastos que ascienden aproximadamente a \$7,798.00 (siete mil setecientos noventa y ocho pesos 00/100 m.n.), lo que se ilustra en el siguiente cuadro:

DIRECTO DE NOMINA:	
DEDUCCIONES:	COSTO:
I.S.R.	\$ 5,848.25
Crédito Infonavit:	\$ 5,926.50
Pensión Alimenticia (40%):	\$10,909.45
Cuota sindical:	\$ 736.90
Aport. Fondo de Ahorro empleado:	\$ 2,394.90
Educación elemental:	\$ 10.00
Seguro vivienda, crédito Infonavit:	\$ 15.00
TOTAL:	\$25,841.00

OTROS GASTOS:	
SERVICIOS:	COSTO:
Alimentación:	\$ 4,000.00
Luz:	\$ 1,550.00
Agua:	\$ 184.00
Gas:	\$ 425.00
Servicio de telefonía, televisión e internet:	\$ 639.00
Consultas médicas o medicamentos:	\$ 1,000.00
TOTAL:	\$ 7,798.00

- ◆ Que en cuanto a la diferencia entre los ingresos y egresos, el entrevistado en ocasiones es apoyado por sus padres, además de su suegra, quien tiene un negocio de boutique en el domicilio que habita, pero su ingreso es variable.

SITUACION DE SALUD DE LA FAMILIA:

- ◆ Que el entrevistado cuenta con servicio médico del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) bajo el numero *****, y que están dados de alta sus hijos de apellidos *****, su esposa *****, y sus hijos *****, de apellidos *****, que el evaluado padece de diabetes desde el año 2015; que su hija *****, representa un trastorno de aspecto autista, y desde finales de 2019, esta en consultas médicas valoraciones, que actualmente está en proceso de inscribir a dicha menor ante el instituto ARENAS (Atención Integral de Autismo), ya que esta en lista de espera, y el costo de las terapias es de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 m.n.) la inscripción; y tres sesiones por semana con un costo de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 m.n.) al mes, o dos sesiones por semana de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) al mes.

CONCLUSIONES:

- ◆ Respecto al numero de personas que habitan en el domicilio son cinco... Siendo el C. *****, el proveedor económico del hogar, ya que su esposa la C. *****, se dedica a las actividades del hogar y cuidado de los hijos y la C. ***** (suegra) cuenta con un negocio propio en su domicilio, que es

de ingresos variables, dependiendo de la demanda de sus productos.

- ◆ En cuanto al aspecto económico, en el apartado VI.- RESULTADOS DE LA EVALUACION, en el inciso b) de ingresos y egresos, se detalla cada uno de estos aspectos, en donde se puede deducir que el C. *****, cuenta con una **situación económica estrecha**, ya que tiene un ingreso mensual aproximado de \$31,500.00 (treinta y un mil quinientos pesos 00/100 m.n.) y gastos oscilantes entre los \$33,639.00 (treinta y tres mil seiscientos treinta y nueve pesos 00/100 m.n.), teniendo pendiente el gasto que posiblemente generará la terapia (tratamiento) de la menor *****, por el trastorno del aspecto autista diagnosticado.
- ◆ En cuanto a las condiciones de la finca donde habita el C. ***** es propiedad de su suegra... dicho lugar cuenta con los espacios y las áreas necesarias para el sano desenvolvimiento de los que ahí habitan contando con el mobiliario preciso en cada área, asimismo se observó en buenas condiciones de uso e higiene...”

--- **DEL REPORTE DE EVALUACION SOCIOECONOMICA DE LA**

C. *****, (fojas 457 a 459 del expediente principal):

ESTRUCTURA FAMILIAR:

- ***** y los menores *****

Ingresos y egresos familiares:

- La C. *****, labora en la empresa *****
*****, desempeñándose como “Customer Service”, desde noviembre de 2020, percibiendo un salario

mensual después de deducciones, de \$25,323.84 (Veinticinco mil trescientos veintitrés pesos 84/100m.n.), además de recibir mensualmente \$4,290.00 (cuatro mil doscientos noventa pesos 00/100 m.n.) de bonos de despensa.

Asimismo indicó recibir el 40% del salario del C. *****
 *****, por concepto de pensión alimenticia en beneficio de sus menores hijos de apellidos *****.

Con respecto de los gastos mensuales, mencionó que estos ascienden a \$39,105.00 (treinta y nueve mil ciento cinco pesos 00/100 m.n.), correspondientes a gastos de alimentación, educación privada, transportación, vivienda, salud, servicios básicos de agua, luz, gas, teléfono, televisión de paga, internet, además de gastos de recreación, vestimenta, mascota y niñera para los menores en cuestión.

Situación escolar de los menores:

- El menor *****, actualmente se encuentra inscrito en el “Instituto Colinas”, en el ciclo escolar 2020-2021, cursando actualmente el cuarto grado de primaria, asistiendo de manera virtual de lunes a viernes de 8:50 a 13:00 horas.
- La menor ***** se encuentra matriculada en el colegio “OXFORD Santa Catalina, A.C., en el ciclo escolar 2020-2021, cursando el segundo grado de primaria, asistiendo de manera virtual de lunes a viernes de 8:30 a 13:50 horas.

Situación de Salud de la Familia:

- La entrevistada manifiesta ser una persona sana y no presenta ninguna discapacidad o enfermedad que requiera tratamiento; estar afiliada al Instituto Mexicano del Seguro social con número 09078942936, donde actualmente son

beneficiarios sus menores hijos; que el menor *****, es un niño sano, manifestando que fue diagnosticado con un rango de trastorno pervasivo del desarrollo como autismo (tipo asperger de alto funcionamiento), mientras que la menor ***** es una pequeña sana, no contando con discapacidad o enfermedades que requieran tratamiento.

- En cuanto a la casa que habitan, es rentada, y en la cual residen desde hace aproximadamente tres meses, que dicho domicilio se encontró en buenas condiciones de orden y limpieza, teniendo el espacio y mobiliario necesario para los que viven en el.

CONCLUSIONES:

- Que en la casa habitan la entrevistada y sus menores hijos
- Que la evaluada es la única que se encuentra laboralmente activa, laborando para la empresa

*****, desempeñándose como “Customer Service”, desde noviembre de 2020, percibiendo un salario mensual después de deducciones, de \$25,323.84 (Veinticinco mil trescientos veintitrés pesos 84/100m.n.), además de recibir mensualmente \$4290.00 (cuatro mil doscientos noventa pesos 00/100 m.n.) de bonos de despensa, y que recibe el 40% del salario de su contraparte, por concepto de pensión alimenticia para sus menores hijos de apellidos *****.

--- De lo anterior se concluye, que si bien, la C. *****
refirió que los gastos mensuales de la familia (tres personas),
ascienden a \$39,105.00 (treinta y nueve mil ciento cinco pesos
00/100 m.n.), aproximadamente, por los conceptos siguientes:

GASTOS DE LA FAMILIA:	COSTO:
Alimentación	\$7,500.00
Vivienda	\$6,500.00
Educación (privada)	\$11,501.00
Salud	\$500.00
Transporte (gasolina)	\$2,500.00
Agua	\$117.00
Luz	\$125.00
Gas	\$254.00
Recargas de Telefonía (movil)	\$250.00
Paquete de telefonía, Internet y televisión de paga.	\$459.00
Recreación.	\$1,609.00
Tarjetas Departamentales	\$1,115.00
Servicio de niñera.	\$6,400.00
Mascotas.	\$425.00
Deudas	\$2,500.00
TOTAL:	\$39,105.00

--- También cierto resulta, que para efecto de establecer el 40% (cuarenta por ciento) del sueldo y demás prestaciones del demandado, el juzgador debió analizar también, que el porcentaje debe ser proporcional a la capacidad económica, del demandado, y no solo a las necesidades de los menores.-----

--- De tal suerte, que si del análisis comparativo de los estudios socioeconómicos y los recibos de pago que obran en autos, se advierte que, después de los descuentos que se le realizan al demandado vía nómina, recibe en numerario una cantidad de dinero inferior al equivalente al 40% que se le descuenta por quincena por concepto de alimentos en favor de sus dos menores hijos representados en el juicio de origen por la actora, y que con la cantidad neta que recibe por quincena, tiene que sufragar sus propios gastos alimentarios, del hogar, y los alimentos de su esposa***** , quien se dedica al cuidado del

hogar, y sus dos menores hijos de nombres *****, quien además es discapacitada ya que se encuentra acreditado en autos que padece de autismo, y por ende, constituye un hecho notorio para quienes esto resuelven, que requiere terapia especializada para efecto de que pueda llevar una vida digna. -----

--- Atento a lo anterior, se concluye que la cantidad neta de sueldo que percibe el demandado, es insuficiente para cubrir sus propias necesidades alimentarias y las de su actual familia, por lo que atendiendo a su capacidad económica y las circunstancias actuales de ambas familias, ya que la C. ***** , madre de los menores acreedores ***** percibe por concepto de salario mensual, después de deducciones, un monto de \$25,323.84 (veinticinco mil trecientos veintitrés pesos 84/100 m.n.), así como \$4,290.00 (cuatro mil doscientos noventa pesos 00/100 m.n.) de bonos de despensa de su fuente de trabajo, y que además, se encuentra obligada a contribuir con los alimentos de sus menores hijos, conforme a lo previsto por el artículo 281 del Código Civil. -----

--- Con base en lo anterior, esta autoridad, considera justo y equitativo, establecer por concepto de pensión alimenticia definitiva en favor de los menores *****, el equivalente al **30% (treinta por ciento)**, del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado ***** . -----

---- Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se modifica **el resolutivo tercero** de la sentencia del dos de junio de dos mil veintiuno, dictada por la titular del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, para efecto de establecer que el porcentaje que por

concepto de pensión alimenticia definitiva que deben percibir los menores ***** , del C. ***** , es el equivalente al **30% (treinta por ciento)**, del sueldo y demás prestaciones que percibe actualmente o llegare a percibir en el futuro; quedando intocada en todo lo demás la sentencia apelada. En consecuencia, se deja sin efecto la pensión alimenticia provisional decretada mediante auto del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

--- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en virtud de que la modificación de la sentencia apelada, impide que se configure la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, relativa a la existencia de dos sentencias substancialmente coincidentes. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118 y 926, del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.-** Los agravios expuestos por la parte demandada apelante, se declaran infundados por una parte, y fundados por otra, en contra de la sentencia del dos de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el expediente 207/2019. -----

--- **SEGUNDO.-** Se modifica la sentencia a que alude el punto resolutivo anterior, para que quede en los siguientes términos:

--- **PRIMERO:-** [...]

--- **SEGUNDO:-** [...]

--- **TERCERO:-** Se condena al demandado señor ***** , a otorgar una Pensión Alimenticia

Definitiva a favor de la C. *****, en representación de sus menores hijos *****, de apellidos *****, por el **30% (treinta por ciento)** del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias incluidas las bonificaciones, gratificaciones, bonos de dispensa, bonos de productividad, bonos de asistencia, apoyos para alimentos, premios, vacaciones, prima vacacional, reparto de utilidades, aguinaldo y todas las percepciones que perciba con motivo de la relación laboral sean ordinarias o extraordinarias, y demás percepciones que recibe y llegue a percibir el C. *****, como empleado de la empresa denominada *****, o bien de la empresa para la cual preste sus servicios, para lo cual se ordena girar atento oficio al C. Encargado, Gerente o Representante Legal de dicha empresa, a efecto de que ordene a quien corresponda, proceda hacer el descuento correspondiente, ello una vez que se le hayan hecho las deducciones de Ley, y la cantidad resultante sea depositada en la cuenta bancaria número ***** de la institución bancaria *****, la cual está a nombre de la C. *****. En consecuencia, queda sin efecto el 40% (cuarenta por ciento) de pensión alimenticia provisional, decretada mediante auto del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve. -----

--- **CUARTO:-** [...]

---- **QUINTO:-** [...]

--- **SEXTO:-** [...]

--- **SÉPTIMO:-** [...]

--- OCTAVO:- [...]

--- NOVENO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

--- TERCERO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede. -----

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo presidente el primero, y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado Ponente.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'DASP/Ygg.

La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 221 (DOSCIENTOS VEINTIUNO), dictada el MIÉRCOLES, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, constante de 61 (sesenta y una) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, de los menores y de los terceros ajenos a la controversia, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.